



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

AUTO NÚMERO 276 - - -

03 ABR 2019

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter Administrativa Ambiental contra DINA LUZ PALOMINO y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el día 21 de febrero de 2018, mediante recorrido de prevención vigilancia y control en la vereda marquetalia del sector de la lengüeta del Área Protegida de Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, se encontró la siguiente novedad:

Que mediante Informe de recorrido de control y vigilancia con fecha 21/02/2018 señala lo siguiente:

**...Infraestructura 7 → Se evidencio una infraestructura de aproximadamente 10 mts de fondo por 5 mts de frente, se pudo observar que una de las piezas está siendo ocupada la cual la señora Dina Luz Palomino dice que en el momento del censo ya esa infraestructura (La pieza que está siendo ocupada) existía y lo que se hizo fue terminar las otras dos piezas, que ya tenían cimient y unos centímetros de pared en el momento del censo, esas dos piezas se encuentran en obra negra, sin cubierta, sin puertas y ventanas. Se buscó nombre de la persona en la BD UOT y no aparece el nombre, por lo cual tocaría hacer una verificación más exhaustiva con la persona que diligenció la ficha en el predio y validar la información suministrada. La infraestructura se encuentra en la tercera calle, segunda cuadra a la derecha. (Figura 6).*

Cabe mencionar en cada uno de los casos anteriormente relacionados se dio información correspondiente a la infracción que se estaba cometiendo por la realización de dicha actividad, esto teniendo en cuenta que se encuentran dentro de un área de PNN, de igual manera se les hizo énfasis en los problemas legales que se desprende de este tipo de actividades no permitidas...”

Que mediante informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental con fecha 26/02/2018 señala lo siguiente:

“Mediante recorrido de prevención vigilancia y control en el sector de la lengüeta –Vereda Marquetalia se evidencio una infraestructura de aproximadamente 10 mts de fondo por 5 mts de frente, se pudo observar que una de las piezas de la vivienda la ocupa la señora Dina Luz Palomino quien dice que en el momento del censo ya esa infraestructura (La pieza que está siendo ocupada) lo que se hizo fue terminar las otras dos piezas, que ya tenían cimient y unos centímetros de pared en el momento del censo, esas dos piezas se encuentran en obra negra, sin cubierta, sin puertas y ventanas la infraestructura se encuentra ubicada en la tercera calle a la derecha sentido Santa Marta – Palomino”

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter Administrativa Ambiental contra DINA LUZ PALOMINO y se adoptan otras determinaciones"

Que en consecuencia de lo anterior, la Jefatura del Área Protegida de Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, a través de auto No. 005 de 26 de febrero de 2018, impuso una medida preventiva de suspensión de obra o actividad contra INDETERMINADOS. No obstante, señala en el mismo, que el bien inmueble o la infraestructura objeto de investigación se encuentra ubicada en la tercera calle a la derecha en el caserío sentido Santa Marta –Palomino Vereda Marquetalia Sector la Lengüeta, en las coordenadas N11 14 41.6 –W 73° 34.28.5, la cual está siendo ocupada por la señora DINA LUZ PALOMINO.

Que la Jefatura del Área Protegida de Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, mediante memorando No. 20186710001531 de fecha 06-03-2018, comunicó el auto No. 005 del 26 de febrero de 2018 el día 7 de marzo de 2018.

Que a través del memorando No. 20186710001193 del 13 de junio de 2018, el Jefe del Área Protegida de Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, remitió actuación administrativa consistente en lo siguiente:

("...")

- *Auto 005 del 26 de febrero del 2018 contra indeterminados*
- *Informe de recorrido de control y vigilancia con fecha 21/02/2018*
- *Informe de Campo Para Procedimiento Sancionatorio ambiental*
- *Correo de Comunicación del Auto en la Página de PNNC*
- *Pantallazo de la publicación en la Página de PNNC*

("...")

Que esta Dirección Territorial con base en lo anterior, mediante auto No. 558 de 29 de junio de 2018 abrió una indagación Preliminar contra la señora Dina Luz Palomino y se adoptaron otras determinaciones

Que esta Dirección Territorial mediante memorando No. 20186530003903 de fecha 30 de agosto de 2018 remitió a la Jefatura de Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, fotocopia del auto No. 558 de 29 de junio de 2018, con el fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el mismo.

Que esta Dirección Territorial mediante memorando No. 20186530006083 de fecha 03 de diciembre de 2018 se reiteró a la Jefatura de Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, dar cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado acto administrativo.

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 en su artículo segundo, numeral trece (13), asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo Quinto de la Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, señala que: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter Administrativa Ambiental contra DINA LUZ PALOMINO y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA- mediante Resolución No. 191 de 1964 delimitó el Parque Nacional Natural de la Sierra Nevada de Santa Marta y lo denominó Parque Nacional Natural de los Tayronas; posteriormente, mediante Acuerdo No. 06 de 1971 la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-INDERENA- lo delimitó como Parque Nacional Natural Sierra Nevada; finalmente a través del Acuerdo No. 0025 de 1977 se modifican los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que con la Resolución No. 085 del 8 de marzo de 2007, se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y considera como objetivos de conservación del Parque: 1. Conservar Ezwamas y otros sitios sagrados representados en el parque, de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra como patrimonio cultural y natural de estas comunidades. 2. Conservar los Orobios Nival de Páramo y de Selva Andina representados en el parque como zonas estratégicas para la regulación hídrica al contener las estrellas fluviales del macizo y en el caso de los dos últimos, por ser las áreas de mayor endemismo en la Sierra Nevada de Santa Marta. 3. Conservar y facilitar la recuperación natural del área representada en el Parque por el Parque por el Zonobioma Húmedo Ecuatorial y el Orobio Selva Subandina, por agrupar el mayor número de especies amenazadas en la Sierra Nevada de Santa Marta.

Que mediante Resolución No. 0181 de junio de 19 de 2012, amplía la vigencia del componentes de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter Administrativa Ambiental contra DINA LUZ PALOMINO y se adoptan otras determinaciones"

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera que deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el numeral segundo en su artículo 2.2.2.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" versa *Obligaciones de los usuarios*. Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:

" 2 Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área.

Que los numerales 4, 6, y 8 en su artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

"Numeral 4. Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías

Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico

Numeral 8. Toda Actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".

CONSIDERACIONES

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter Administrativa Ambiental contra DINA LUZ PALOMINO y se adoptan otras determinaciones"

Que esta Dirección Territorial observa en el momento de verificación de los hechos, por parte del personal adscrito al área protegida, evidenció la infraestructura ubicada en la tercera calle a la derecha en el caserío sentido Santa Marta -Palomino Vereda Marquetalia Sector la Lengüeta, en las coordenadas N11 14 41.6 -W 73° 34.28.5, así como también, que la señora Dina Luz Palomino, es la ocupante del predio antes mencionado y manifestó lo siguiente ante la presencia de los mismos: "... que en el momento del censo ya esa infraestructura (La pieza que está siendo ocupada) existía y lo que se hizo fue terminar las otras dos piezas, que ya tenían cimiento y unos centímetros de pared en el momento del censo..."

Que por lo anterior la Jefatura de Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, impuso una medida de suspensión de actividad contra indeterminados y fue publicada en el sitio web de Parques Nacionales Naturales para su respectivo conocimiento

Que el personal adscrito al área protegida de Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, realizó el procedimiento de constatar la información dada por la señora Dina Luz Palomino de la siguiente forma: "...Se buscó nombre de la persona en la BD UOT y no aparece el nombre, por lo cual tocaría hacer una verificación más exhaustiva con la persona que diligenció la ficha en el predio y validar la información suministrada..."

Que como consecuencia de lo anterior, la Dirección Territorial, mantendrá la medida preventiva impuesta de suspensión de obra o actividad hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, asimismo se puede colegir que la señora Dina Luz Palomino, ocupa el predio y construyó al parecer la infraestructura, bien, objeto de investigación administrativa de carácter ambiental y se procederá mediante el presente acto administrativo a tomar la decisión que en derecho corresponda por la presunta violación a la normatividad ambiental en especial referente a la reglamentación de actividades en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales Naturales entre estas al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

DILIGENCIAS

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 señala que: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

Que con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental, esta Dirección ordenará citar a la señora Dina Luz Palomino, para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, previa citación respectiva que deberá hacer el Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

Que se designará la Jefatura del Área Protegida de Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta con el fin de que realice visitas de seguimiento en la tercera calle a la derecha en el caserío sentido Santa Marta -Palomino Vereda Marquetalia Sector la Lengüeta, en las coordenadas N 11 14 41.6 -W 73° 34.28.5, Zona de Recuperación Natural, para prevenir la alteración del ambiente natural y de la organización del Sistema de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por la actividad de construcción al interior del área protegida.

Que con el fin de verificar si la señora Dina Luz Palomino, acató o no la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta a través de auto 005 del 26 de febrero del 2018, esta Dirección ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta o a quien este delegue, para que se sirva allegar con destino al presente proceso sancionatorio informe a través del cual se evidencie el seguimiento continuo que se realizará a la medida preventiva impuesta.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter Administrativa Ambiental contra DINA LUZ PALOMINO y se adoptan otras determinaciones"

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que esta Dirección encuentra que existe mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental contra señora Dina Luz Palomino, por las presuntas infracciones ambientales cometidas dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, asimismo, mantendrá la medida preventiva impuesta de suspensión de obra o actividad.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental contra la señora DINA LUZ PALOMINO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener la medida preventiva impuesta de suspensión de actividad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

Parágrafo: La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Hacen parte del expediente los siguientes documentos:

- Auto 005 del 26 de febrero del 2018 contra indeterminados
- Informe de recorrido de control y vigilancia con fecha 21/02/2018
- Informe de Campo Para Procedimiento Sancionatorio ambiental
- Correo de Comunicación del Auto en la Página de PNNC
- Pantallazo de la publicación en la Página de PNNC

ARTÍCULO CUARTO.- Designar al Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, para que notifique personalmente o mediante aviso el contenido del presente acto administrativo, a la señora DINA LUZ PALOMINO, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a la señora DINA LUZ PALOMINO, ocupante del predio y presunta responsable de la infraestructura ubicada en la tercera calle a la derecha en el caserío sentido Santa Marta – Palomino Vereda Marquetalia Sector la Lengüeta, en las coordenadas N11 14 41.6 –W 73° 34.28.5, para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
2. Designar al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta o a quien este delegue con la finalidad de que realice visitas de seguimiento al predio y a la infraestructura ubicada en la tercera calle a la derecha en el caserío sentido Santa Marta –Palomino Vereda Marquetalia Sector la Lengüeta, en las coordenadas N11 14 41.6 – W 73° 34.28.5, con el fin de verificar si la señora Dina Luz Palomino, acató o no la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta a través de auto 005 del 26 de febrero del 2018, para que se sirva allegar con destino al presente proceso sancionatorio informe a través del cual se evidencie el seguimiento continuo que se realizará a la medida preventiva impuesta
3. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter Administrativa Ambiental contra DINA LUZ PALOMINO y se adoptan otras determinaciones"

PARÁGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en los numerales 1 y 2 del presente artículo, se designa al Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, quien mediante oficio citará y establecerá fecha, hora y lugar para la práctica de las mencionadas diligencias

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo y del oficio remitario dirigido a la Unidad Especializada en delitos ambientales contra los recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

03 ABR 2019


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia


Proyecto y Revisó: Ricardo Silva M.